

ESTATUTOS

Aprobados en asamblea ordinaria del año 2014

Título I Del funcionamiento y las operaciones

Capítulo I Disposiciones generales

Definición

Artículo 1: la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., es una asociación civil sin fines de lucro, integrada por los trabajadores de Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., que libremente decidan pertenecer a ella; orientada a fomentar el ahorro de sus miembros, invirtiéndolos en activos seguros que preserven el poder adquisitivo de las cantidades aportadas. La asociación civil se regirá por las disposiciones de estos estatutos.

Parágrafo primero: La caja de ahorros podrá usar indistintamente su nombre completo, o su acrónimo C.A.T.D.E.B.P.S.A. y en estos estatutos podrá también ser nombrada simplemente como la caja de ahorros.

Parágrafo segundo: cuando estos estatutos deban referirse a Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., podrán emplear indistintamente el nombre completo o su acrónimo BOLIPUERTOS.

Parágrafo tercero: la mención de personas o cargos en masculino tiene en las disposiciones de estos estatutos un sentido genérico, referido siempre por igual a hombres y mujeres.

Objeto

Artículo 2: la caja de ahorros tiene por objeto:

1. Fomentar el ahorro sistemático, recibiendo, administrando e invirtiendo los aportes acordados, en activos seguros que preserven el poder adquisitivo de los ahorros.
2. Estimular la formación de hábitos de economía y previsión social entre sus afiliados.
3. Conceder préstamos a bajo interés en beneficio exclusivo de sus afiliados.
4. Promover planes de adquisición de vivienda, adquisición de útiles escolares, medicinas, montepío, planes vacacionales, entre otros.
5. En general, prestar a sus asociados en momentos de comprobada necesidad, la asistencia solidaria que sea posible en razón de los recursos disponibles.

Actividades que realiza para conseguir su objeto

Artículo 3: para la consecución de su objeto social la caja de ahorros podrá realizar las siguientes operaciones:

1. Conceder, a sus asociados, préstamos con garantía de los haberes del asociado solicitante o con garantía de haberes disponibles de otros asociados hasta un máximo de 3.

2. Realizar proyectos sociales con otras asociaciones regidas por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Similares, en beneficio exclusivo de sus asociados.
3. Adquirir bienes muebles, así como los equipos para su funcionamiento.
4. Adquirir bienes inmuebles.
5. Efectuar inversiones en seguridad social.
6. Adquirir o invertir en títulos valores emitidos conforme a la ley que regula la materia del mercado de capitales, bajo el criterio de la diversificación del riesgo.
7. Adquirir o invertir en títulos valores emitidos o garantizados por la República Bolivariana de Venezuela, por el Banco Central de Venezuela o por los entes regidos por la Ley de Instituciones del Sector Bancario.
8. Cualquier otra operación coincidente con el objeto y naturaleza propia de la caja de ahorro.

Domicilio

Artículo 4: el domicilio de la asociación se encuentra ubicado en el municipio Chacao del estado Miranda. La asociación deberá establecer una taquilla de atención al asociado en cada uno de los centros de trabajo a los cuales se adscriban sus miembros.

Parágrafo primero: el ámbito de acción de la caja de ahorros comprende los centros de trabajo ubicados en las ciudades de Maracaibo, estado Zulia, La Ceiba, estado Trujillo, Puerto Cabello, estado Carabobo, La Guaira, estado Vargas, Caracas, Distrito Metropolitano de Caracas, Guanta y Puerto La Cruz, estado Anzoátegui y El Guamache, estado Nueva Esparta. Podrán integrarse tantos centros de trabajo como sean establecidos por BOLIPUERTOS.

Parágrafo segundo: En los centros de trabajo en los cuales no sea viable establecer una Taquilla de atención al asociado, el Consejo de Administración deberá proveer una forma eficiente de asistencia.

Ejercicio económico

Artículo 5: el ejercicio económico comenzará 1° de enero de cada año y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Duración de la asociación

Artículo 6: La duración de la caja de ahorros es por tiempo ilimitado.

Capítulo II Del patrimonio de la caja de ahorros

Patrimonio

Artículo 7: El patrimonio de la asociación estará constituido por:

1. Los aportes del asociado, equivalente al 10% del salario o la pensión devengados mensualmente.
2. El aporte mensual que hará BOLIPUERTOS como estímulo al ahorro, equivalente al 10% del salario o la pensión devengados mensualmente.
3. Las utilidades o beneficios netos obtenidos por la asociación en las operaciones que realice. Estos dividendos, en caso de ser capitalizados, serán acreditados en cuentas individuales y se informará al asociado trimestralmente de su respectivo estado de cuenta siempre que éste lo solicite.

4. Por los bienes muebles e inmuebles adquiridos por la caja de ahorros.
5. Por las donaciones y transferencias hechas a la asociación.
6. Por los aportes especiales que realice BOLIPUERTOS.

Parágrafo primero: el aporte mencionado en el numeral 1 de este artículo, será retenido del salario mensual de cada asociado por la Gerencia de Recursos Humanos de BOLIPUERTOS.

Parágrafo segundo: cuando el asociado sea trabajador activo, jubilado o pensionado de un ente distinto a BOLIPUERTOS los aportes mencionados en el numeral 1 de este artículo, serán retenidos por la Gerencia de Recursos Humanos del ente que corresponda.

Aportación opcional superior al mínimo

Artículo 8: los asociados podrán escoger aportar hasta un 15% por ciento adicional de su salario, para un aporte total de hasta 25%, cuando así lo consideren conveniente. Para ello deberán informar por escrito a la caja de ahorros en caso de que en la planilla de afiliación se indique un aporte menor. Los aportes adicionales serán posibles sólo por porcentajes completos, es decir, 5%, 10% o 15%.

Caja chica

Artículo 9: el monto de la Caja Chica será determinado por el Consejo de Administración, de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, tomando en cuenta el movimiento de gastos menores, derivados de la operatividad diaria de la Caja de Ahorros. Los fondos de la caja chica serán repuestos cada vez que se consuma el 75% de los mismos, previa relación de comprobantes de gastos incurridos. El Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia, en forma alternativa, practicarán los arqueos de caja chica, por lo menos trimestralmente.

Capítulo III De los asociados

Quiénes pueden ser asociados

Artículo 10: se reconocen como candidatos naturales a integrar la caja de ahorros:

1. Todos los trabajadores de BOLIPUERTOS, que lo sean en calidad de trabajadores permanentes o contratados, siempre que estos últimos hayan superado el período de prueba.
2. Los propios trabajadores de la caja de ahorros.
3. Los trabajadores jubilados y pensionados de BOLIPUERTOS.

Parágrafo único: los trabajadores jubilados y pensionados de BOLIPUERTOS, podrán permanecer en la caja ahorros haciendo sólo su aporte voluntario.

Afiliación

Artículo 11: el trabajador interesado en ser miembro de la caja de ahorros deberá llenar y consignar en la Taquilla de atención al asociado o ante su delegado, la planilla de afiliación junto a los anexos que en ella se señalan.

El asociado de nuevo ingreso deberá recibir, firmado y sellado por el Analista de atención al asociado o por el delegado de su centro de trabajo, una constancia de haber entregado la planilla junto a los anexos referidos. En caso de faltar alguno de los anexos, así deberá indicarse.

El asociado de nuevo ingreso comenzará a hacer sus aportaciones y a recibirlas desde el primer mes siguiente a aquel en el que hubiere consignado la planilla.

Planilla de afiliación

Artículo 12: la planilla de afiliación deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido, número de cédula de identidad, edad, sexo, dirección de habitación, teléfonos de contacto, correo electrónico y firma autógrafa.
2. Gerencia y dirección de BOLIPUERTOS, a la cual pertenece, cargo que detenta, condición laboral y fecha de ingreso.
3. Indicación del centro de trabajo al cual se adscribe.
4. Autorización para ordenar a BOLIPUERTOS la retención del 10% de su salario por concepto de aporte a la caja de ahorros.
5. Cualquier otro dato relevante a juicio del Consejo de Administración.

La planilla de afiliación deberá acompañarse de:

6. Copia de la cédula de identidad y carnet que acredita al candidato como trabajador de BOLIPUERTOS.
7. Copia del acta de matrimonio o de unión estable de hecho y cédula de identidad del cónyuge o concubino.
8. Copia del acta de nacimiento de los hijos o sentencia de adopción.
9. Si los beneficiarios son padres, copia del acta de nacimiento del asociado y de la cédula de identidad del designado como beneficiario.
10. Si los beneficiarios son hermanos, copia del acta de nacimiento de los hermanos, del asociado y cédula de identidad de los padres.

Parágrafo primero: la designación de beneficiario es voluntaria.

Parágrafo segundo: la designación de beneficiario es parte de la información requerida por la caja de ahorros para el cumplimiento de sus procesos administrativos. La entrega de cantidades contra los haberes de los asociados sólo será posible previo cumplimiento de las disposiciones de la ley en el caso de sucesiones testadas o intentadas.

Deberes de los asociados

Artículo 13: son deberes de los asociados:

1. Concurrir a las asambleas de asociados.
2. Acatar las disposiciones de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y su reglamento, los presentes estatutos, los reglamentos internos y demás normas aplicables.
3. Acatar las decisiones de la asamblea de asociados, hubieren asistido a ellas o no.
4. Desempeñar los cargos y comisiones para los cuales hayan sido electos, salvo causa justificada.
5. Aportar mensualmente una cantidad equivalente al 10% de su salario o pensión, según el caso o el porcentaje superior que haya decidido aportar.
6. Sufragar los gastos administrativos de los retiros y préstamos que solicite.

7. Cuidar del correcto funcionamiento de la asociación y transmitir, por escrito, a través del delegado de su centro de trabajo sus peticiones, sugerencias, solicitudes y reclamos.

Derechos de los asociados

Artículo 14: Son derechos de los asociados:

1. Ejercer el derecho a voz y voto en las asambleas de asociados.
2. Solicitar la nulidad de las asambleas de conformidad con la ley.
3. Elegir y ser elegidos para desempeñar los cargos de los consejos de Administración y Vigilancia y demás comisiones y comités, salvo las restricciones de la ley y estos estatutos.
4. Elegir a sus delegados.
5. Ser informados oportunamente de las actividades y operaciones ordinarias o extraordinarias de la asociación, en forma periódica o cuando lo soliciten.
6. Percibir los dividendos que les correspondan de los beneficios ordinarios y extraordinarios obtenidos de las operaciones propias de la asociación.
7. Acceder de conformidad con lo establecido en los presentes estatutos, en cualquier momento, de forma inmediata y sin limitaciones, a recibir información referida al monto de sus haberes.
8. Presentar o dirigir solicitudes ante el Consejo de Administración y recibir respuesta de lo solicitado.
9. Retirar sus haberes hasta el límite máximo fijado en los estatutos.
10. Retirarse de la asociación cuando lo estimen conveniente, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en estos estatutos.
11. Ejercer las acciones judiciales a que haya lugar cuando consideren que se les ha lesionado algún derecho.
12. Ser oídos por la asamblea de asociados o el Consejo de Administración en cualquier procedimiento que les afecte en su condición de asociado.
13. Cualquier otro derecho conforme a los Estatutos y a las leyes aplicables.

Asociados en situaciones laborales especiales

Artículo 15: los asociados que se encuentren prestando apoyo profesional en una institución diferente a BOLIPUERTOS, bajo alguna de las figuras previstas en el ordenamiento jurídico, podrán continuar integrando la asociación, siempre que perciban remuneración por parte de BOLIPUERTOS.

Capítulo IV De los haberes

Haberes

Artículo 16: los haberes de los asociados comprenden el aporte del asociado, el aporte del patrono y la parte proporcional que les corresponda en los beneficios obtenidos en cada ejercicio económico. Estos últimos, en caso de ser capitalizados, serán acreditados en cuentas individuales.

Los haberes son intransferibles y no podrán darse en garantía de obligaciones diferentes a las contraídas con la caja de ahorros.

Disposición de los haberes en caso de retiros

Artículo 17: quien deje de pertenecer a la caja de ahorros tendrá derecho a que se le reintegre el capital y la parte proporcional que le corresponda en los beneficios a repartir, logrados al cierre del ejercicio económico durante el cual fue asociado.



Supuestos de retiros de haberes

Artículo 18: el retiro de los haberes de los asociados sólo se permitirá en los siguientes casos:

1. **Retiro total:**
 - a) Cuando se pierda legalmente la condición de asociado, en cuyo caso le será entregada la cantidad líquida que tenga en su haber, deducidas las cantidades que adeudare por concepto de préstamos.
 - b) En caso de muerte del asociado. La entrega se hará a sus herederos previo cumplimiento de las formalidades de ley.
2. **Retiro parcial:** los asociados podrán hacer un retiro parcial por año, de hasta el 80% de sus haberes no comprometidos, previa aprobación del Consejo de Administración con el voto favorable de 2 de sus miembros. El año se contará desde la fecha del retiro parcial más reciente que haya realizado.

Liquidación de haberes

Artículo 19: la asociación dispondrá de hasta 30 días continuos, contados a partir de la recepción de la notificación, para liquidar las cuentas de los asociados que decidan retirarse.

Parágrafo primero: en caso de retiros colectivos la asociación dispondrá de hasta 6 meses para liquidar las cuentas de los asociados que decidan retirarse, siempre que la asociación disponga en ese lapso de los haberes necesarios para hacer la liquidación.

Parágrafo segundo: los retiros se considerarán colectivos cuando las solicitudes representen una suma igual o superior al 10% de los asociados o de los fondos ahorrados en el mes inmediatamente anterior, lo que suceda primero, en un lapso menor o igual a 30 días.

Parágrafo tercero: en el caso de que existan retrasos en la entrega de los aportes por parte de BOLIPUERTOS, no se podrá hacer liquidación alguna en tanto persista la deuda, salvo condiciones excepcionales acreditadas por el interesado y la aprobación del Consejo de Administración, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Plazo para retiro de haberes de ex asociados

Artículo 20: los haberes de los ex asociados deben ser retirados por él o por sus únicos y universales herederos en un lapso no mayor de 6 meses, a partir de la fecha en que se deje de ser miembro de la caja de ahorros, o desde la fecha del fallecimiento, salvo causa plenamente justificada. Transcurrido ese lapso se considerarán ingresos extraordinarios, pasando a formar parte de las utilidades del respectivo ejercicio económico.

Capítulo V De los préstamos

Tipo de préstamos

Artículo 21: la caja de ahorros podrá conceder a sus asociados los siguientes tipos de préstamos:

1. **Préstamo personal a corto plazo:** aquel que es pagadero en un plazo no mayor de 12 meses.

2. **Préstamo personal a mediano plazo:** aquel que es pagadero en un plazo no mayor de 36 meses.
3. **Préstamo especial a largo plazo, con fianza:** aquel que es pagadero en un plazo no mayor de 60 meses, y está garantizado por los haberes disponibles de hasta un máximo de 3 asociados fiadores.
4. **Préstamo hipotecario:** aquel que es pagadero en un plazo no mayor de 84 meses, concedido para la adquisición de vehículos y viviendas.

Parágrafo primero: los asociados que sirvan de fiadores de otros asociados, no podrán solicitar préstamos hasta que se haya pagado al menos el 50% del monto del préstamo garantizado con sus haberes.

Parágrafo segundo: el préstamo hipotecario se concederá cuando el Consejo de Administración con el voto favorable de la unanimidad de sus miembros, considerando la situación financiera de la caja de ahorros, decida la ocasión en la que pueda iniciarse su concesión y la cantidad de los fondos que serán destinados a tales fines.

Haberes como garantía de obligaciones

Artículo 22: los haberes de los asociados, individualmente considerados, están afectados a garantizar los préstamos que le hubiesen concedido la caja de Ahorros y cualquier otra obligación contraída con la asociación.

Pagos de préstamos, intereses

Artículo 23: los asociados deberán pagar los préstamos recibidos en los plazos que correspondan, según la modalidad concedida, mediante cuotas mensuales, iguales, fijas y consecutivas, retenidas de su salario o pensión en cada fecha de pago. Estos préstamos devengarán intereses equivalentes al 12% anual, calculado sobre saldos deudores.

Parágrafo primero: si la Gerencia de Recursos Humanos de BOLIPUERTOS no realiza la retención de la cuota mensual para el pago del préstamo recibido por un asociado, este deberá abonar dicha cuota antes del 5° día continuo contado a partir de la fecha de pago del salario o pensión.

Parágrafo segundo: el asociado prestatario podrá hacer abonos parciales o cancelar el préstamo en un plazo menor al acordado, en este caso le serán reintegrados los intereses no causados.

Porcentaje máximo del patrimonio destinado a préstamos

Artículo 24: el monto de los préstamos concedidos por la caja de ahorros no excederá del 60% de su patrimonio efectivo.

Se entiende como patrimonio efectivo de la caja de ahorros la suma de los haberes de los asociados, más las utilidades netas y disponibles habidas durante el ejercicio económico precedente, libre de reserva y no distribuidas entre los asociados.

Porcentaje máximo de los haberes para conceder préstamos garantizados

Artículo 25: los préstamos que conceda la caja de ahorros no excederán del 80% de los haberes disponibles del asociado.

Préstamos especiales

Artículo 26: los préstamos especiales solo se concederán con aprobación unánime de los 3 miembros del Consejo de Administración y siempre que se invoquen las siguientes circunstancias:

1. Por matrimonio del Asociado.
2. Complemento de adquisición de vivienda, remodelación o ampliación de vivienda.
3. Pago de matrícula Escolar.
4. Parcela mortuoria.
5. Seguros de automóvil.
6. Servicios odontológicos.
7. Cualquier otra circunstancia debidamente justificada por el asociado.

Este tipo de crédito siempre será para cubrir las necesidades de los asociados o familiares unidos por consanguinidad o afinidad.

Condiciones para recibir un préstamo especial

Artículo 27: los préstamos especiales se concederán a aquellos asociados de la caja de ahorros que sean de reconocida solvencia, y que para el momento de la solicitud se encuentren en situación de emergencia, y sus haberes sean menores a la cantidad solicitada, debiendo presentar 3 asociados como fiadores, cuya disponibilidad sea suficiente para responder por la garantía ofrecida. Los haberes de los asociados fiadores quedarán afectados al pago del préstamo hasta la cancelación total del mismo.

En estos casos no se podrá afectar más del 80% de los haberes de cada uno de los asociados fiadores.

Para solicitar un nuevo préstamo, el asociado que haya recibido un préstamo especial, deberá haber pagado el 100% del monto afianzando con los haberes de los fiadores y al menos el 50% del monto garantizado con sus haberes.

Exclusividad en el otorgamiento de préstamos

Artículo 28: los préstamos y demás operaciones de crédito están limitados a los asociados de la caja de ahorros, no pudiendo otorgarse préstamos a terceros, ni garantizar obligaciones de éstos.

Formularios

Artículo 29: todas las solicitudes de préstamos se dirigirán al Consejo de Administración, mediante formularios diseñados especialmente a tal efecto, el cual deberá contener la expresa autorización del asociado para que se le efectúen las retenciones correspondientes, de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo.

Requisito del documento de préstamo

Artículo 30: en todo documento de préstamo concedido por el Consejo de Administración, deberá citarse la fecha de sesión en que fue aprobado.

Restricción de préstamos especiales

Artículo 31: sólo cuando ocurran circunstancias especiales que a juicio del Consejo de Administración estén debidamente justificadas, y siempre que los peticionarios hubieren cancelado el 50% por lo menos del crédito anterior, será posible otorgar un préstamo por el mismo concepto al asociado que esté aún pagando un préstamo recibido anteriormente.

Una parte del préstamo se utilizará para cancelar el saldo adeudado, y la otra parte para satisfacer el gasto invocado por el asociado.

PARÁGRAFO ÚNICO: en caso de comprobarse falsedad en los motivos expuestos por el solicitante, este perderá el derecho de recibir préstamos durante 1 año, después que se compruebe la falsedad del hecho aducido. De tal circunstancia deberá dejarse constancia escrita en su expediente.

Requisito temporal para conceder préstamos

Artículo 32: la caja de ahorro sólo concederá préstamos después de que los asociados tengan 1 año de haber ingresado o reingresado a la asociación.

Afectación total de los haberes en caso de retiro de la asociación

Artículo 33: cuando un asociado deje de pertenecer a la caja de ahorros por muerte o por las causales previstas en estos estatutos, los saldos de préstamos que tenga pendientes de pago para la fecha de cesación se entenderán garantizados con sus haberes.

Publicación de los horarios de atención

Artículo 34: el Consejo de Administración fijará en un lugar visible y ajustado al horario de BOLIPUERTOS los días y horas hábiles para realización de los trámites relacionados con préstamos u operaciones de la caja de ahorros.

Obligaciones de plazo de vencido en caso de liquidación

Artículo 35: en caso de liquidación de la caja de ahorros, los préstamos se considerarán de plazo vencido a cuyo efecto deberá insertarse en los contratos de préstamos una cláusula que así lo estipule, sin perjuicio de que los créditos hipotecarios pendientes sean cedidos a un banco comercial o cualquier otro ente regido por la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

Solicitudes de préstamos de los miembros del Consejo de Administración

Artículo 36: cuando algún miembro del Consejo de Administración solicite un préstamo, se abstendrá de opinar acerca de su propia solicitud y se convocará el suplente respectivo para que asista la sesión, en la cual se vaya a estudiar el caso.

Capítulo VI Montepío

Definición/Cuantía

Artículo 37: el montepío es el derecho del asociado a recibir una indemnización de parte del resto de los miembros de la caja de ahorros en caso de fallecimiento de un familiar señalado como beneficiario en estos estatutos o a que sus causahabientes la reciban en caso de fallecimiento del asociado.

1. Por fallecimiento del asociado: la indemnización será igual a la suma de Veinte bolívares (Bs. 20,00) por cada asociado inscrito, en el momento en que el Consejo de Administración sea notificado formalmente del fallecimiento.

2. Por fallecimiento de beneficiario: la indemnización será igual a la suma de Cinco bolívares (Bs. 5,00) por cada asociado inscrito, en el momento en que el Consejo de Administración sea notificado formalmente del fallecimiento.

Se entiende por beneficiario: el cónyuge del asociado que no esté judicialmente separado de éste, los padres y los hijos solteros que estén bajo su protección.

Parágrafo único: si el asociado fallecido no tuviere herederos legalmente reconocidos, el auxilio correspondiente integrará el Fondo de auxilio de la caja de ahorros.

Forma de ejercitar el derecho de auxilio

Artículo 38: el derecho de auxilio debe ser ejercido mediante solicitud escrita consignada al efecto, dentro de un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la fecha del fallecimiento del asociado o beneficiario.

Parágrafo primero: si el fallecido es un asociado sólo se entregará la cantidad por concepto de montepío, previa consignación de la copia certificada de la declaración de únicos y universales herederos en favor del solicitante y los demás documentos que se establezcan en el reglamento.

Parágrafo segundo: si el fallecido es un beneficiario, el auxilio se pagará en un plazo no mayor de 15 días continuos, contados a partir de la fecha en la que el Consejo de Administración sea notificado de ello. En este caso el asociado receptor del montepío deberá consignar en un plazo no mayor de 6 meses, el acta de defunción del beneficiario fallecido.

Parágrafo tercero: el asociado obligado a lo dispuesto en el parágrafo precedente no podrá retirarse de la asociación antes de la consignación del acta de defunción respectiva o antes de haber hecho el pago voluntario o deducido de sus haberes, de la cantidad recibida por montepío, lo que ocurra primero.

Fondo especial de auxilio mutuo

Artículo 39: se crea un Fondo especial de auxilio mutuo. Su objeto será realizar los pagos por fallecimiento de beneficiarios o asociados en el menor tiempo posible, luego de cumplidas las formalidades de ley. Será provisto con una aportación de todos los asociados inscritos igual a Treinta y cinco bolívares (Bs. 35,00) por cada mes.

El Consejo de Administración hará las gestiones pertinentes a efectos de que el concepto de la retención sea reflejado en el recibo de pago del asociado.

Parágrafo único: en caso de quedar cantidades disponibles al final del ejercicio económico, la asamblea de delegados decidirá el destino que deba dárseles.

Fallecimientos múltiples y simultáneos

Artículo 40: en caso de que en un mismo mes falleciera tal número de beneficiarios que agotaren la provisión del fondo, sus derechos serán satisfechos en la primera oportunidad que la recaudación lo permite, con prelación sobre cualquier fallecimiento posterior.

Capítulo VII De la cesación de la cualidad de asociado

Causales de pérdida de la cualidad de asociado

Artículo 41: se pierde la condición de asociado de la caja de ahorros por:

1. Terminación de la relación laboral con BOLIPUERTOS o con la caja de ahorros.
2. Por muerte del asociado.
3. Por separación voluntaria.
4. Por exclusión, acordada por la asamblea de delegados, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en el reglamento respectivo.
5. Interdicción o inhabilitación.

Derecho de separación voluntaria

Artículo 42: todo asociado podrá separarse voluntariamente de la Caja de Ahorros, cuando lo estime conveniente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente. En todo caso, el asociado no podrá adherirse nuevamente a la caja de ahorros sino después de haber transcurrido 6 meses de su primera separación, o de 1 año de la segunda, o de 2 años de la tercera y así sucesivamente.

Restricciones al derecho de separación voluntaria

Artículo 43: el derecho al retiro de la asociación no podrá ejercerse cuando:

1. Se haya acordado la disolución de la caja de ahorros.
2. La caja de ahorros esté sujeta a intervención.
3. La caja de ahorros se encuentre en cesación de pagos.
4. Cuando los haberes acumulados no sean suficientes para pagar la totalidad de los préstamos o retiros parciales solicitados.

Causales de exclusión de los asociados

Artículo 44: serán causales de exclusión de un asociado:

1. Negarse sin motivo justificado a desempeñar los cargos para los cuales fueron electos.
2. Incurrir en hechos, actos u omisiones, que se traduzcan en grave perjuicio a la caja de ahorro.
3. Infringir cualquier de las disposiciones establecidas en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, estos Estatutos y los reglamentos internos.

Comisión disciplinaria

Artículo 45: se crea una Comisión Disciplinaria, integrada por el Presidente del Consejo de Administración, el Presidente del Consejo de Vigilancia y el Consultor Jurídico de la caja de ahorros, cuyas atribuciones serán establecidas en el reglamento disciplinario

Obligación de reglamentar la cesación de la cualidad de asociado

Artículo 46: el Consejo de Administración elaborará un reglamento de exclusión de asociados que contenga todas las causales señaladas en la Ley y en estos estatutos, normando el procedimiento, así como los derechos y garantías de los asociados cuando se materialicen dichos supuestos.



Capítulo VIII Disolución

Causales de disolución

Artículo 47: La caja de ahorros previa aprobación de la Superintendencia de Cajas de Ahorro, podrá disolverse y liquidarse por las siguientes causas:

1. Por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social.
2. Por la voluntad manifiesta de las dos terceras partes (2/3) de los asociados inscritos.
3. Por fusión de esta caja de ahorros con otra caja de ahorro o fondo de ahorro
4. Por decisión de la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
5. Por inactividad de la caja de ahorros por el lapso de 1 año.
6. Por cualquier otra causa establecida en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Obligación de informar a la SUDECA/junta liquidadora

Artículo 48: cuando la disolución fuere acordada por la asamblea de general de delegados, el Consejo de Administración comunicará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro la decisión tomada a los fines de su autorización.

La respectiva asamblea general de delegados que decidiere sobre la disolución de la caja de ahorros, nombrará una Comisión Liquidadora conformada por 4 asociados y 1 representante designado por la Superintendencia de Cajas de Ahorro y sus respectivos suplentes.

Esta Comisión Liquidadora deberá presentarle a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, en un plazo no mayor de 60 días continuos a su designación, el proyecto de liquidación.

Créditos privilegiados en caso de disolución

Artículo 49: la Comisión liquidadora procederá a pagar las obligaciones contraídas por la caja de ahorros en el siguiente orden:

1. Los créditos privilegiados.
2. Los créditos garantizados de cualquier otra forma prevista en la ley.
3. Los créditos quirografarios
4. Los haberes netos de los asociados.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, la Superintendencia de Cajas de Ahorro, deberá publicar un aviso en un diario de los de mayor circulación nacional, llamando a los acreedores a presentar sus acreencias.

Disposición final de los archivos

Artículo 50: concluida la liquidación, los libros y archivos pasarán a los archivos de BOLIPUERTOS.

Título II De la estructura orgánica

De los órganos

Artículo 51: los órganos de la caja de ahorros son:

1. La Asamblea de Delegados.
2. El Consejo de Administración.
3. El Consejo de Vigilancia.



4. Los delegados.
5. Las comisiones y comités.
6. La Taquilla de atención al asociado.
7. La Comisión Electoral.
8. La Consultoría Jurídica.

Capítulo I **De la asamblea general de delegados**

Conformación

Artículo 52: la asamblea de la caja de ahorros será constituida por delegados en razón de la dispersión geográfica de los centros de trabajo de BOLIPUERTOS.

La asamblea de delegados es el supremo órgano de decisión de la caja de ahorros y estará integrada por los delegados de cada centro de trabajo, por los miembros del Consejo de Administración, y los del Consejo de Vigilancia. Será presidida por el Presidente del Consejo de Administración.

Parágrafo único: sólo será posible celebrar una asamblea de delegados cuando sea precedida de tantas asambleas parciales de asociados como centros de trabajo existan. Las decisiones emanadas de la asamblea de delegados obligan por igual a todos los asociados.

Atribuciones de la asamblea

Artículo 53: las sesiones de las asambleas de delegados, serán ordinarias o extraordinarias, y tendrán, indistintamente, las siguientes atribuciones:

1. Aprobar o no los estados financieros debidamente auditados.
2. Autorizar el reparto de los beneficios obtenidos, previa aprobación de lo establecido en el numeral anterior.
3. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos y el de inversión.
4. Aprobar el plan anual de actividades presentado por el Consejo de Administración.
5. Autorizar las inversiones y contrataciones de carácter social.
6. Autorizar la compra-venta de bienes inmuebles.
7. Autorizar al Consejo de Administración para efectuar inversiones que excedan de la simple administración.
8. Aprobar reglamentos internos.
9. Modificar los estatutos de la caja de ahorro.
10. Conocer las vacantes absolutas de los cargos de los consejos de Administración y de Vigilancia, así como las comisiones, comités creados para actuar en el ámbito general y ratificar el nombramiento de los asociados que deberán de sustituirlos por el resto del período y hasta nueva elección, realizada por los consejos de Administración y Vigilancia o designar otros.
11. Ratificar a los miembros de comisiones o comités o designar otros asociados en reemplazo.
12. Remover a los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia, comisiones, comités o delegados, por acuerdo no menor de las dos terceras partes de los asociados inscritos, o de las dos terceras partes de los delegados previa decisión acordada en la asamblea parcial que estos delegados representan.



13. Aprobar o no la memoria y cuenta y los informes de los consejos de Administración y de Vigilancia.
14. Acordar la formación de otras reservas distintas a las establecidas en los estatutos.
15. Conocer y decidir sobre las reclamaciones de los asociados contra los actos de los consejos de Administración y de Vigilancia.
16. Conocer y decidir sobre las medidas de suspensión y exclusión de asociados impuestas por los consejos de Administración y de Vigilancia.
17. Fijar las dietas y los gastos de representación, correspondientes a los miembros de los consejos de Administración, Vigilancia, comisiones, comités y delegados.
18. Revisar y aprobar los asuntos que sean sometidos a su consideración por los consejos de Administración y de Vigilancia, comisiones o comités, o por los asociados.
19. Acordar la disolución, liquidación, fusión y escisión de la Caja de Ahorro.
20. Dirimir conflictos entre los consejos de Administración y Vigilancia entre sí, y entre estos y las comisiones o comités que se crearen.
21. Cualquier otra facultad que le otorgue la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares y estos Estatutos.

El acta que recoja la aprobación de las decisiones referidas en los numerales 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16 y 19, deberá ser presentada a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta ordene su protocolización.

Asamblea ordinaria

Artículo 54: La asamblea de delegados se reunirá ordinariamente una vez, al año, dentro de los 90 días continuos siguientes a la terminación del ejercicio económico. En dicha asamblea se presentará la Memoria y cuenta del Consejo de Administración, el Informe del Consejo de Vigilancia, el Informe de auditoría externa del ejercicio económico inmediatamente anterior, el Presupuesto de ingresos, gastos e inversiones, el Plan anual de actividades y cualquier otro asunto de relevancia, que conste en la convocatoria respectiva.

Asamblea extraordinaria

Artículo 55: La asamblea de delegados se reunirá extraordinariamente siempre que interese a la asociación, convocada por el Consejo de Administración, cumpliendo con los mismos requisitos establecidos para las asambleas ordinarias.

Quórum

Artículo 56: la asamblea de delegados se constituirá válidamente cuando asista el 75% de los delegados, siempre que representen al 75% de los asociados.

Parágrafo único: podrá constituirse con los delegados presentes, siempre que conste en acta la realización de las asambleas parciales en los centros de trabajo que deberían representar los delegados ausentes y en dichas actas se recoja el sentido de las votaciones expresadas, todo sin perjuicio de las responsabilidades exigibles a los delegados ausentes.

Capítulo II De la asamblea parcial de asociados

Composición

Artículo 57: la asamblea parcial de asociados es el órgano de decisión de la caja de ahorros constituido para conceder mandato al delegado que ha de representar a los asociados de cada centro de trabajo también para decidir sobre asuntos que le son privativos. Las decisiones de las asambleas parciales vinculan por igual al delegado de cada centro de trabajo y a todos los órganos de dirección de la asociación.

Artículo 58: se compone con todos los asociados adscritos a un centro de trabajo y será presidida por Presidente del Consejo de Administración y en ausencia de este, por el delegado.

Atribuciones

Artículo 59: son atribuciones de la asamblea parcial de asociados

1. Conocer y decidir sobre cada uno de los asuntos señalados en el artículo 52, para conceder mandato a los delegados antes de la celebración de la asamblea general de delegados.
2. Nombrar y remover al delegado del centro de trabajo de que se trate y a los miembros de comisiones y comités constituidos para asuntos de ámbito local.

Quórum

Artículo 60: la asamblea parcial de asociados se constituirá válidamente, cuando se encuentren presentes o representados en cada centro de trabajo:

1. La mitad más uno de los asociados inscritos, cuando éstos no excedan de 200.
2. El 30% de los asociados inscritos, desde doscientos uno hasta 500.
3. El 20% de los asociados inscritos, desde quinientos uno hasta 1501.
4. El 15% de los asociados inscritos, cuando éstos excedan de 1501.

Parágrafo único: la asamblea parcial de asociados será constituida válidamente, con los miembros presentes en el lugar y la fecha señalada en la convocatoria, una vez transcurrida 1 hora completa desde la hora fijada para la celebración de la asamblea, siempre que por falta de quórum no hubiere sido posible constituir la en la primera oportunidad. Esta previsión deberá ser incluida en la convocatoria y aplicará también para la asamblea general de delegados

Asistencia personal o por representación

Artículo 61: la concurrencia por parte de los asociados, a las asambleas, será personal; pudiendo ser representado, mediante carta poder por otro asociado. Sólo se podrá representar a un asociado.

Parágrafo primero: no se admite la representación para la elección de los miembros del Consejo de Administración, ni del Consejo de Vigilancia.

Los miembros de los consejos de Administración y Vigilancia no podrán ejercer la representación de otro asociado.

Parágrafo segundo: queda a salvo lo dispuesto para la representación mediante delegados, prevista en el artículo 14 de la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares.

Adopción de decisiones por mayoría simple

Artículo 62: las decisiones de las asambleas se adoptan por mayoría simple de votos, es decir, el 50% + 1 de los asociados presentes, salvo que sea requerida mayoría calificada.

Adopción de decisiones por mayoría calificada

Artículo 63: se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados inscritos para decidir en asamblea sobre:

1. Disolución de la caja de ahorros, y el nombramiento de la comisión liquidadora.
2. Fusión o escisión de otra u otras cajas de ahorros.
3. Transformación de esta caja de ahorros en un fondo de ahorros.
4. Remoción de los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia, preservando el derecho a la defensa y al debido proceso.
5. Para la adquisición y venta de bienes inmuebles se requerirá de la aprobación en la Asamblea del 20% en los asociados inscritos.

Capítulo III

De la convocatoria a la asamblea

Plazos para convocatoria

Artículo 64: el Consejo de Administración, o en su caso, el Consejo de Vigilancia o la Superintendencia de Cajas de Ahorros, convocará a la asamblea de delegados y la parcial de asociados por lo menos con 7 días continuos de anticipación a la fecha en la que deba celebrarse.

Parágrafo primero: la convocatoria deberá indicar el lugar, la fecha y la hora de su realización, así como el orden del día. También deberá indicar que transcurrida 1 hora completa después de la hora fijada en la convocatoria, la asamblea se constituirá válidamente con los asociados presentes.

Parágrafo segundo: toda decisión sobre un punto no expresado en la convocatoria es nula.

Parágrafo tercero: la convocatoria deberá ser publicada en un diario de los de mayor circulación nacional y mediante carteles colocados en las carteleras de los centro de trabajo, y en las páginas web de BOLIPUERTOS y de la caja de ahorros, cuando cuenten con esta herramienta.

Obligación de informar de la convocatoria a la SUDECA

Artículo 65: el Consejo de Administración notificará a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la celebración de cada asamblea por lo menos 10 días continuos antes de la fecha prevista para su realización; a tal fin remitirá copia de la respectiva convocatoria y de los documentos que fuesen a ser sometidos a la consideración de la asamblea de asociados.

Obligación del Consejo de Vigilancia de convocar la asamblea

Artículo 66: el Consejo de Vigilancia convocará a la asamblea dentro de los siete (7) días continuos siguientes a la solicitud, en caso de que el Consejo de Administración se rehusare a convocarla, cuando así lo solicite por lo menos 10% de los asociados.

En caso de negativa del Consejo de Vigilancia a practicar la convocatoria solicitada dentro del plazo indicado, el 20% de los asociados puede dirigirse a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, para que ésta realice la convocatoria.

Cuando la asamblea sea convocada por el Consejo de Vigilancia y dicha convocatoria sea financiada con ingresos propios de sus miembros, la caja de ahorros deberá reintegrarles los gastos en que hayan incurrido.

Capítulo IV Disposiciones comunes

Verificación de la asistencia

Artículo 67: la asistencia a las asambleas se verificará con la inscripción del nombre, el número de cédula y la firma del asociado, en el libro de asistencia a las asambleas parciales y general de delegados.

Obligación de levantar acta

Artículo 68: todas las resoluciones de las asambleas serán recogidas en un acta asentada en el libro de actas, cuya elaboración será supervisada por el Consultor Jurídico y será firmada, en prueba de conformidad, por los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia y los delegados de cada centro de trabajo, que hayan asistido a dichas asambleas.

Obligación de remitir a la SUDECA documentos producidos en la asamblea

Artículo 69: el Consejo de Administración deberá remitir a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la celebración de la asamblea general de delegados, una copia certificada del acta respectiva, un ejemplar de la convocatoria publicada en el diario de los de mayor circulación y un listado de los asociados o asistentes que conformaron el quórum.

Capítulo V Del Consejo de Administración Sección I Definición y atribuciones

Definición

Artículo 70: el Consejo de Administración es el colegio de asociados que planifica, promueve y ejecuta las políticas tendientes a preservar el poder adquisitivo del ahorro de los asociados y procurarles todos los beneficios socioeconómicos previstos en la ley y estos estatutos.

Atribuciones

Artículo 71: son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Ejercer la representación de la asociación.
2. Administrar los bienes de la Caja de Ahorro.
3. Dictar los acuerdos, resoluciones y directrices necesarias para la marcha organizada de la Caja de Ahorros.
4. Convocar las asambleas ordinarias y extraordinarias.
5. Decidir sobre las distintas solicitudes de préstamos, retiros y demás beneficios previstos en los presentes Estatutos.
6. Contratar al personal administrativo necesario para el buen funcionamiento de la caja de ahorros.



7. Nombrar un Administrador de reconocida capacidad e idoneidad, quien preferiblemente deberá ser profesional graduado en las ramas afines a las actividades gerenciales y administrativas.
8. Determinar por escrito las atribuciones a cada uno de los empleados contratados y fijarles las remuneraciones correspondientes a su cargo.
9. Cumplir y hacer cumplir estos Estatutos, y los acuerdos de las asambleas parciales y la general de delegados.
10. Decidir la suspensión temporal de los asociados incursos en causales de exclusión.
11. Contratar la auditoría externa anual previa selección hecha por el Consejo de Vigilancia.
12. Presentar a la asamblea el presupuesto de ingresos y gastos de la asociación para el ejercicio siguiente.
13. Hacer llegar a cada asociado el informe y balance general de su ejercicio anual, junto con el informe del Consejo de Vigilancia, con 15 días continuos de anticipación, por lo menos, a cada fecha que deba realizarse la asamblea que conocerá de los mismos.
14. Disponer la adquisición del mobiliario y equipos necesarios y autorizar las erogaciones respectivas, así como también las correspondientes a gastos imprevistos.
15. Velar para que trimestralmente por lo menos, se le suministre a los asociados su respectivo estado de cuenta, siempre que lo soliciten.
16. Establecer de común acuerdo con el Consejo de Vigilancia, el monto de la Caja Chica, y realizar los arqueos de caja correspondiente, todo de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del presente Estatuto.
17. Designar apoderados judiciales y extrajudiciales, pudiendo delegar estas atribuciones en la persona del Presidente.
18. Informar a la asamblea de asociados sobre los litigios que se encuentren pendientes, así como de la contratación de apoderados judiciales y extrajudiciales.
19. Las demás que señale la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento y el presente Estatuto.

Comisiones ad hoc

Artículo 72: el Consejo de Administración podrá nombrar comisiones, con carácter *ad-honorem*, destinadas al estudio de asuntos que interesen a la asociación. La aceptación del mandato será de carácter obligatorio, salvo causa plenamente justificada, a juicio del Consejo de Administración.

Sección II Estructura

Conformación del Consejo de Administración

Artículo 73: el Consejo de Administración estará integrado por un Presidente, un Tesorero y un Secretario, cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegido en la misma oportunidad que los principales. Los suplentes deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del consejo, con voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros titulares. Los suplentes cubrirán las faltas temporales y absolutas de los miembros titulares.

Requisitos para ser miembro del Consejo de Administración

Artículo 74: para ser miembros del Consejo de Administración se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Estar domiciliado en la ciudad o las localidades periféricas donde se encuentre la sede de la caja de ahorros.
3. Ser de comprobada solvencia económica y reconocida solvencia moral.
4. Estar solvente con la asociación.
5. Ser asociado de la caja de ahorros con una antigüedad de al menos 2 años.
6. Tener formación académica en materia contable o administrativa.
7. Estar en el pleno goce de sus derechos civiles.
8. No haber sido destituido por dolo, negligencia, o por imprudencia manifiesta en el cumplimiento de sus actividades en la Asociación.
9. No haber sido alejado de su cargo como consecuencia de una intervención legal de alguna caja de ahorro.

Impedimentos para ser miembro del Consejo de Administración

Artículo 75: no podrán ser miembros de los consejos de Administración quienes:

1. Hayan sido destituidos en el desempeño del cargo en una caja de ahorros o fondo de ahorro o asociaciones de ahorro similares, por motivo de irregularidades.
2. Hayan sido objeto de condena penal mediante sentencia definitivamente firme, dentro de los 10 años siguientes al cumplimiento de la condena.
3. Hayan sido removidos de su cargo, como consecuencia de un procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Nacional de Control Fiscal, dentro de los 10 años siguientes al cumplimiento de la sanción.
4. Hayan sido destituidos de su cargo como consecuencia de un procedimiento disciplinario, de conformidad con la Ley del estatuto de la función pública.
5. Hayan sido declarados en quiebra culpable o fraudulenta y no hayan sido rehabilitados o quien se encuentre sometido al beneficio de atraso para la fecha de la elección.
6. Hayan sido presidentes, directores o administradores de cajas de ahorro, fondos de ahorro o asociaciones de ahorro similares, objetos de suspensión, intervención o liquidación, dentro de los 6 años precedentes.
7. Sean miembros activos de las juntas directivas de confederaciones, federaciones, centrales obreras, sindicatos, delegados sindicales, miembros directivos de cuerpos de seguridad policial.
8. Sean trabajadores de la caja de ahorro, coordinadores, gerentes, vicepresidentes y presidente de la empresa.

Prohibición de parentescos

Artículo 76: los miembros del Consejo de Administración no podrán estar unidos entre sí, por parentesco dentro del 4° grado de consanguinidad o 2° de afinidad, ni podrán ser cónyuges o concubinos.

Duración del período estatutario

Artículo 77: los miembros del Consejo de Administración serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal, por un período de 3 años, pudiendo ser reelectos.



Sección III Funcionamiento

Sesiones ordinarias y extraordinarias

Artículo 78: el Consejo de Administración se reunirá ordinariamente 1 vez al mes, y extraordinariamente, cuantas veces sea necesario, para resolver los asuntos que requieran una inmediata solución. **Parágrafo primero:** el primer martes hábil de cada mes sin necesidad de convocatoria previa tendrá lugar la reunión ordinaria del Consejo de Administración.

Parágrafo segundo: cuando se trate de reuniones extraordinarias la convocatoria será firmada por cualquiera de los miembros titulares o del suplente en caso ausencia del titular, de cuya recepción los otros 2 dejarán constancia con su firma en la comunicación redactada al efecto.

Quórum

Artículo 79: el Consejo de Administración se considera válidamente constituido con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan válidamente con el voto favorable de la mayoría simple.

Obligación de notificar al Consejo de Vigilancia

Artículo 80: las decisiones emanadas del Consejo de Administración deben ser notificadas por escrito al Consejo de Vigilancia, dentro de los 3 días hábiles siguientes, contados a partir del momento en que se adopten.

Faltas injustificadas/consecuencias

Artículo 81: las faltas injustificadas de cualquier miembro principal o suplente en funciones, a 3 reuniones consecutivas o a 5 en un período de 90 días continuos, del Consejo de Administración, se considerarán abandono del cargo y se procederá, como corresponde en caso de faltas absolutas, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Parágrafo único: en el acto de convocatoria para la constitución de comités y comisiones de trabajo, el Consejo de Administración podrá establecer límites más estrictos que los aquí previstos, para considerar el abandono del cargo.

Procedimiento en caso de faltas absolutas de miembros titulares y suplentes

Artículo 82: en el caso de renuncia de los suplentes, el Consejo de Administración procederá a nombrar entre los asociados, a aquellos que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos del Consejo de Administración. Estos nombramientos deberán ser ratificados por la siguiente asamblea que se celebre.

1. Si el Consejo de Administración llegase a quedar con un solo miembro o acéfalo, por renuncia de los titulares y de los suplentes, el Consejo de Vigilancia convocará en un plazo no mayor de 20 días continuos a la celebración de asamblea para la provisión de los cargos vacantes. Los miembros así electos permanecerán en sus cargos, por el tiempo restante del periodo para el cual fueron electos los miembros que suplen.



2. Si los miembros suplentes designados como se describe en el numeral precedente, debiesen ocupar los 3 cargos del Consejo de Administración, por renuncia de los titulares y de los suplentes, antes de la ratificación ordenada en el encabezado de este artículo, el Consejo de Vigilancia convocará en un plazo no mayor de 20 días continuos a la celebración de asamblea, para ratificar a los suplentes, concediéndoles la titularidad de los cargos o elegir a otros asociados, eligiendo también a los suplentes de estos. Los miembros así electos permanecerán en sus cargos, por el tiempo restante del periodo para el cual fueron electos los miembros que suplen.

Responsabilidad solidaria

Artículo 83: los miembros del Consejo de Administración en el ejercicio de sus funciones, son solidariamente responsables del daño patrimonial causado a la asociación por actuaciones u omisiones que deriven de una conducta dolosa o de culpa grave, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar. Se exceptúan de esta responsabilidad aquellos miembros que dejen constancia expresa en acta de su voto negativo.

Prohibición de contratar con la caja de ahorros

Artículo 84: los miembros del Consejo de Administración no pueden contratar en forma personal, por persona interpuesta, o en representación de otra, con la caja de ahorros, salvo lo relativo a las operaciones derivadas de su condición de asociado. Así mismo, deberán abstenerse de tomar parte en cualquier decisión donde tengan interés personal directo o indirecto.

Obligación de presentar declaración jurada

Artículo 85: los miembros del Consejo de Administración deberán consignar ante la Superintendencia de cajas de ahorro una declaración jurada de patrimonio y balance personal visado por un contador público colegiado, al comenzar y finalizar su gestión.

Obligación de contratar fianza para garantizar la gestión de los fondos

Artículo 86: los miembros del Consejo de Administración y los empleados encargados del manejo directo de los fondos de la Caja de Ahorro, constituirán una fianza, equivalente a un porcentaje no menor de 3% ni mayor del 10% de los ingresos estimados del presupuesto vigente de la caja de ahorros. De esta diligencia se dará cuenta a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los 15 días siguientes a la toma de posesión de sus cargos. En el mismo plazo se informará a los delegados del cumplimiento de este trámite.

Sección IV De los deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Administración

§ Del Presidente

Definición/atribuciones

Artículo 87: el Presidente del Consejo de Administración es el órgano ejecutor mediato de las decisiones de la asamblea general de delegados, las asambleas parciales, e inmediato del Consejo de Administración y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Representar a la caja de ahorros en su gestión diaria y ejercer la representación legal en todos sus actos, ante funcionarios públicos y demás personas naturales o jurídicas.
2. Otorgar mandatos de representación previa autorización del Consejo de Administración a apoderados judiciales y especiales para su representación.
3. Suscribir la correspondencia general de la asociación, junto al Secretario; y conjuntamente con el tesorero, los cheques, libranzas, contratos, documentos y todos los demás desembolsos por concepto de préstamos a los asociados en la forma que lo estipulen los Estatutos, previa aprobación del Consejo de Administración.
4. Las demás que le señalen la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, y estos Estatutos.

§ Del Tesorero

Definición/atribuciones

Artículo 88: es el encargado de resguardar las finanzas de la caja de ahorros y verificar que los fondos sean empleados de conformidad con la ley y los estatutos, le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Suscribir conjuntamente con el Presidente, los cheques, libranzas, contratos, documentos y demás actividades de carácter económico-financiero en que la asociación intervenga o forme parte.
2. Velar para que se realicen mensualmente las conciliaciones bancarias.
3. Velar para que los comprobantes de ingresos y egresos sean conservados, ordenados y archivados en estricto orden cronológico.
4. Conformar los pagos autorizados por el Consejo de Administración.
5. Velar para que se consigne en original, ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los Treinta (30) días continuos siguientes al cierre de cada trimestre, un estado de ganancias y pérdidas, el monto de los haberes y el número de asociados a la fecha. Debiendo solicitar por escrito, cuando sea necesario, antes del vencimiento del término establecido, una prórroga ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la cual no excederá de quince (15) días continuos.

6. Velar para que se consignen ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre económico, los estados financieros en original, auditados por un contador o firma de contadores públicos externos, debidamente colegiados y registrados ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Debiendo solicitar por escrito, cuando sea necesario, antes del vencimiento del término establecido, una prórroga ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, la cual no excederá de 45 días continuos.
7. Velar para que los estados financieros trimestrales y anuales, se presenten de acuerdo con el código de cuentas y demás normas operativas elaboradas por la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
8. Llevar ordenadamente los libros correspondientes para los controles contables y administrativos de la Caja de Ahorro.
9. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración.

§

Del Secretario

Definición/atribuciones

Artículo 89: el Secretario es el encargado de registrar cada una de las actuaciones del Consejo de Administración, de tal manera que sean verificables por todos los interesados, y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Llevar al día y en orden cronológico el libro de actas de asamblea general de delegados y parciales de asociados, el libro de actas del Consejo de Administración.
2. Llevar un registro de peticiones de créditos con garantía hipotecaria por riguroso orden de entrada, para considerarlas en este mismo orden.
3. Hacer llegar trimestralmente a cada asociado su estado de cuentas, con la indicación de sus haberes, obligaciones y saldo real, siempre que lo soliciten.
4. Firmar junto con el Presidente las convocatorias a las asambleas ordinarias y extraordinarias.
5. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Administración y que sean pertinentes a su cargo.

Capítulo VI

Del Consejo de Vigilancia

Sección I

Definición y atribuciones

Definición

Artículo 90: el Consejo de Vigilancia es el colegio de asociados encargado de supervisar que las actuaciones del Consejo de Administración se adecuen a lo establecido en los Estatutos, a las decisiones de la asamblea general de delegados y las asambleas parciales de asociados. Velará además por la buena administración de los haberes de los asociados.

Artículo 91: son atribuciones y deberes del Consejo de Vigilancia:

1. Presentar al Consejo de Administración y a la asamblea general de delegados las observaciones y estudios que considere pertinentes para el funcionamiento y buena marcha de la caja de ahorros.
2. Asistir a cualquier reunión del Consejo de Administración, con voz pero sin voto.
3. Asistir a las asambleas parciales de asociados y general de delegados.
4. Ordenar la realización de las auditorias dentro de los plazos establecidos en los Estatutos, seleccionando entre un número no menor de 3 ofertas de servicios, al auditor o firma de auditores que realizarán las mismas.
5. Revisar por lo menos trimestralmente, toda la documentación correspondiente a los préstamos, cualquiera que sea su tipo, a fin de determinar si están ajustados a lo dispuesto en los Estatutos.
6. Revisar por lo menos trimestralmente, los libros de controles contables y administrativos de la Caja de Ahorro.
7. Velar que el Consejo de Administración entregue a cada asociado un estado de cuenta, siempre le sea solicitado.
8. Objetar cualquier acto o decisión del Consejo de Administración que a su juicio, lesione los intereses de la caja de ahorro. Toda objeción deberá ser fundada y presentada por escrito ante el Consejo de Administración, con los soportes que correspondan.
9. Convocar a la asamblea general de delegados, cuando así lo solicitare por lo menos el 10% de los asociados dentro de los 7 días siguientes a dicha solicitud, en caso de que el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria dentro del lapso fijado o rehusare hacerla.
10. Presentar el informe anual de su gestión.
11. Constatar los retrasos en los pagos que debe hacer BOLIPUERTOS en el supuesto del párrafo tercero del artículo 18 de estos estatutos.
12. Las demás que le asigne la asamblea general de delegados.

Parágrafo primero: el Consejo de Vigilancia deberá abstenerse de interferir en los actos del Consejo de Administración; no obstante, en caso de que existan fundados indicios de irregularidades en el cumplimiento de las actividades realizadas por el Consejo de Administración, debe proceder como se indica en el numeral 8 de este artículo. Si luego de un tiempo prudencial, considera que el Consejo de Administración no ha atendido a sus solicitudes, deberá notificar a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, a los fines de que tome las medidas que considere convenientes. De todas estas actuaciones se dejará constancia en acta.

Parágrafo segundo: el Consejo de Vigilancia sólo podrá dirigir correspondencia externa a la Superintendencia de Cajas de Ahorros, mediante oficio suscrito por la totalidad de sus miembros titulares o suplentes en funciones y deberá remitir copia de dicha comunicación al Consejo de Administración, en la misma fecha en la que sea recibida en la Superintendencia de Cajas de Ahorro.

Sección II Estructura

Conformación

Artículo 92: el Consejo de Vigilancia estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Cada uno de los cuales tendrá un suplente, elegido en la misma oportunidad que los principales; deberán reunir los mismos requisitos de los principales y tendrán derecho a asistir a las reuniones del consejo, con voz pero sin voto, cuando estén presentes los miembros titulares.

Los suplentes cubrirán las faltas temporales y absolutas de los miembros titulares.

Sección III Funcionamiento

Quórum/Decisiones

Artículo 93: el Consejo de Vigilancia se considera válidamente constituido con la presencia de la totalidad de sus miembros y las decisiones se adoptan válidamente con el voto favorable de la mayoría simple.

Duración del período estatutario

Artículo 94: los miembros del Consejo de Vigilancia serán electos por votación directa, personal, secreta y uninominal por un período de 3 años, pudiendo ser reelectos por un único período adicional.

Procedimiento en caso de faltas absolutas de miembros titulares y suplentes

Artículo 95: en el caso de renuncia de los suplentes, el Consejo de Administración procederá a nombrar entre los asociados, a aquellos que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos del Consejo de Vigilancia. Estos nombramientos deberán ser ratificados por la siguiente asamblea que se celebre.

Si el Consejo de Vigilancia llegase a quedar con un solo miembro o acéfalo, por renuncia de los titulares y de los suplentes, el Consejo de Administración proveerá según lo dispuesto en el encabezado de este artículo.

Los miembros electos como se indica en este artículo permanecerán en sus cargos, sólo por el tiempo restante del periodo para el cual fueron electos los miembros que suplen.

Sección IV De los deberes y atribuciones de los miembros del Consejo de Vigilancia

§ Del Presidente

Definición/atribuciones

Artículo 96: el Presidente del Consejo de Vigilancia es el órgano ejecutor inmediato de las decisiones del Consejo de Vigilancia y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Representar al Consejo de Vigilancia ante los demás órganos de la caja de ahorros.
2. Representar junto al Vicepresidente y el Secretario al Consejo de Vigilancia ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro.
3. Suscribir la correspondencia general del Consejo.

4. Las demás que le señalen la ley y estos estatutos.

§

Del Vicepresidente

Definición/atribuciones

Artículo 97: el Vicepresidente del Consejo de Vigilancia es sustituto natural del Presidente del Consejo de Vigilancia y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Proponer al Consejo el plan de seguimiento de las decisiones del Consejo de Administración.
2. Proponer la estrategia de acompañamiento del Consejo de Vigilancia al Consejo de Administración luego de aprobado el plan operativo anual.
3. Suplir las ausencias temporales y absolutas del Presidente.
4. Las demás que le señalen los estatutos.

§

Del Secretario

Definición/atribuciones

Artículo 98: el Secretario es el encargado de registrar cada una de las actuaciones del Consejo de Vigilancia, de tal manera que sean verificables por todos los interesados, y le están especialmente encomendadas las siguientes funciones:

1. Firmar junto con el Presidente, y el Vicepresidente cuando corresponda, las comunicaciones del Consejo de Vigilancia.
2. Llevar en orden cronológico las minutas y actas de las sesiones.
3. Llevar un registro de peticiones de planteamientos hechos por los delegados y los asociados, asentando cada una de las actuaciones realizadas hasta satisfacer el requerimiento de los peticionarios.
4. Las demás atribuciones que le fije el Consejo de Vigilancia y que sean pertinentes a su cargo.

Aplicación inmediata de requisitos y restricciones

Artículo 99: se aplicarán, *mutatis mutandis*, a los miembros del Consejo de Vigilancia, las disposiciones previstas en los artículos 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80 y 82 de estos Estatutos.

Capítulo VII De los Delegados

Definición

Artículo 100: los delegados son los órganos directos e inmediatos de representación de los asociados de cada centro de trabajo. A ellos corresponde servir de enlace entre sus representados y los consejos de Administración y Vigilancia.

Atribuciones

Artículo 101: son atribuciones de los delegados:

1. Verificar el cumplimiento de las obligaciones legales y estatutarias de los consejos de Administración y de Vigilancia, e informar sus observaciones por escrito a ambos consejos.
2. Ejecutar el mandato de los asociados en la asamblea general de delegados.

3. Plantear las necesidades, inquietudes y problemas de los asociados que representan.
4. Promover actividades socio-culturales en beneficio del asociado.
5. Presentar trimestralmente al Consejo de Administración un informe sobre sus actividades.
6. Conocer los instrumentos jurídicos de la asociación e instruir sobre ellos a sus representados
7. Colaborar y asistir a los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia en sus visitas al centro de trabajo cuyos asociados representan.
8. Los demás que le señalen estos Estatutos o que fueran impuestos en acuerdos emanados de la Asamblea General de Delegados o del Consejo de Administración.

Parágrafo único: cuando en un mismo centro de trabajo haya al menos 2 delegados, deberán celebrarse sesiones conjuntas cada dos semanas, como mínimo, para recibir personalmente las solicitudes de los asociados o tramitar aquellas que hubieren recibido con anterioridad en cualquier lugar del centro de trabajo o fuera de él. Estas reuniones deben ser suficientemente publicitadas a efectos de hacerlas eficaces y eficientes.

Obligación de registrar actuaciones

Artículo 102: los delegados deben llevar un libro de actas en el cual asienten, todas las actuaciones que realicen en el desempeño de sus funciones, de tal manera que su labor pueda ser verificada en caso de ser necesario.

Forma de elección

Artículo 103: los delegados principales y suplentes serán, electos, en la misma oportunidad, por votación directa, personal, secreta y en planchas de un titular y un suplente, por un período de 3 años, pudiendo ser reelectos.

Requisitos para ser delegado

Artículo 104: para ser delegado se requiere:

1. Ser miembro de la caja de ahorros por un lapso no menor de 2 años.
2. Ser mayor de edad.
3. Estar domiciliado en la ciudad o localidad del centro de trabajo cuyos asociados aspira representar.
4. Ser de comprobada solvencia moral.
5. Estar solvente con la caja de ahorros.
6. No haber sido destituido por dolo, manejo de irregular de cajas de ahorros, fondos de ahorro o asociaciones similares
7. Cualquier otra que se establezca en los Estatutos.

Procedimiento en caso de faltas absolutas de miembros titulares y suplentes

Artículo 105: las faltas temporales o absolutas de los delegados titulares serán cubiertas por los suplentes respectivos. En caso de renuncia de los titulares y de los suplentes los consejos de Administración y de Vigilancia designarán a un asociado para desempeñar el cargo de delegado por el resto del período para el cual fue electo el delegado al que suple. Estos últimos nombramientos deben ser considerados en la próxima asamblea, a los fines de su ratificación o sustitución.

Entidad de la representación

Artículo 106: en ningún caso un solo delegado podrá ejercer la representación de más del 10% ni menos del 5% de los asociados que integran la caja de ahorro, sin perjuicio de la representación del delegado de un centro de trabajo con un número inferior al 5% del total de asociados.

Pérdida de la cualidad de delegado

Artículo 107: el delegado titular o suplente que sea transferido a un centro de trabajo diferente al aquel para cuya representación fue elegido, pierde su cualidad de delegado. En este caso los consejos de Administración y Vigilancia proveerán como corresponde en caso de faltas absolutas.

Capítulo VIII

La Taquilla de atención al asociado

Definición/Atribuciones

Artículo 108: la taquilla de atención al asociado es una oficina administrativa ubicada en cada uno de los centros de trabajo de BOLIPUERTOS. Estará conformada por al menos un Analista de atención al asociado, empleado de la caja de ahorros, que tendrá las siguientes atribuciones:

1. Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los delegados y sedes regionales de BOLIPUERTOS, cuando la comunicación personal sea imposible.
2. Recibir las solicitudes de los asociados y transmitirla a quién corresponda.
3. Recibir la correspondencia y enviarla al Consejo de Administración.
4. Plantear alternativas al Consejo de Administración para mejorar el servicio que en ella se ofrece.

El analista de atención al asociado no representa a la caja de ahorros, en consecuencia no podrá darse por notificado o citado ante ningún funcionario judicial o administrativo del poder público nacional, estatal o municipal o representante de un ente privado.

El Consejo de Administración determinará la estructura completa de cada taquilla, según las necesidades del centro de trabajo al que sirve.

Capítulo IX

De la Comisión Electoral

Definición/conformación

Artículo 109: la Comisión Electoral es el órgano encargado de realizar el proceso electoral en la caja de ahorros. Será integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, dos Vocales y tres suplentes. Habrá tantas Junta Electorales como centros de trabajo existan y serán integradas por tres vocales uno de los cuales la presidirá.

El Reglamento electoral determinará la manera y oportunidad de la elección de los órganos de dirección de la caja de ahorros y de los miembros de la Comisión Electoral, así como las atribuciones que se le acordarán a la Comisión Electoral y los procedimientos que observará en el ejercicio de sus atribuciones

Los procesos electorales deberán ser notificados a la Superintendencia de Cajas de Ahorro, dentro de los cinco días siguientes a la juramentación de los miembros de la Comisión Electoral, a los fines de que ejerza la supervisión de dichos procesos cuando lo considere pertinente.



Capítulo X De la Consultoría Jurídica

Definición/Conformación

Artículo 110: la Consultoría Jurídica es la instancia consultiva de los órganos de dirección de la caja de ahorros y de los asociados a través de sus delegados. Estará encabezada por un abogado, escogido por el Consejo de Administración, egresado de una universidad nacional reconocida. Se preferirá que sea empleado de BOLIPUERTOS, y deberá ser asociado de la caja de ahorros, desde al menos un año antes de su designación, sin perjuicio de que pueda designarse a un abogado que no sea trabajador de BOLIPUERTOS.

El Consultor Jurídico seleccionará al personal que estime pertinente para la adecuada atención de los asuntos de su competencia y lo comunicará al Consejo de Administración para su contratación.

Atribuciones

Artículo 111: son atribuciones de la Consultoría Jurídica:

1. Verificar el cumplimiento las leyes aplicables y de estos estatutos en todas las actuaciones de la caja de ahorros.
2. Elaborar todos los instrumentos legales con los cuales se comprometa la responsabilidad de la caja de ahorros.
3. Elaborar las actas de las asambleas parciales y generales de delegados, e inscribirlas en el registro público que corresponda.
4. Colaborar con el Secretario del Consejo de Administración en la tenencia del libro de actas del Consejo de Administración.
5. Colaborar con el Secretario del Consejo de Vigilancia en la tenencia del libro de actas del Consejo de Vigilancia.
6. Colaborar en la elaboración de los documentos de la Comisión Electoral.
7. Evacuar las consultas que le fueren solicitadas por los consejos de Administración, o de Vigilancia, la Comisión Electoral, los delegados, comités y comisiones de trabajo y de los asociados a través de sus delegados.
8. Asistir a las reuniones de los consejos de Administración o de Vigilancia o la asamblea de asociados, a requerimientos de dichos órganos.
9. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.

Capítulo XI Disposiciones varias

Traslados de los asociados con cargos de dirección o representación

Artículo 112: la caja de ahorros asumirá los costos de los traslados y manutención de los miembros de los consejos de Administración y de Vigilancia, de la Comisión Electoral y de las subcomisiones electorales locales, de las demás comisiones y comités que se crearen, de los delegados y del Consultor Jurídico, cuando estos en razón de y para el ejercicio de sus atribuciones deban trasladarse desde el centro de trabajo que les es natural hasta algún otro.



Cláusula residual

Artículo 113: todo lo no atribuido expresamente en los presentes Estatutos o en la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, su Reglamento, al Consejo de Administración, será competencia de la asamblea de delegados.

Disposiciones transitorias

Primera: el Consejo de administración deberá convocar en un plazo no mayor de 6 meses contados a partir de la celebración de la asamblea que apruebe estos estatutos, una asamblea general de delegados extraordinaria para que esta se pronuncie sobre:

1. El reglamento para normar la concesión de préstamos.
2. El reglamento para normar el procedimiento a seguir en caso de cesación de la condición de asociado.
3. El reglamento para normar el desarrollo de los procesos electorales.
4. Cualquier otro reglamento que juzgue conveniente.

Segunda: 15 días continuos después de la aprobación de estos estatutos, todo asociado que reciba un préstamo deberá suscribir un contrato al efecto, en el que se incluyan todas las previsiones que al respecto contienen la ley y estos estatutos.

Tercera: los órganos de representación y dirección de la caja de ahorros tendrán un plazo de hasta 6 meses para adecuar su funcionamiento a lo dispuesto en estos estatutos.

El Consejo de Administración deberá elaborar un informe mensual hasta el sexto mes siguiente a la aprobación de este reglamento en el que detalle los avances del cumplimiento de estos estatutos y sugiera las acciones necesarias para su implementación total. Dicho informe será publicitado entre los asociados.

Disposición final

Única: estos estatutos derogan los aprobados por la asamblea fundacional, inscritos por ante el Registro Público del Municipio Chacao del estado Miranda en fecha 19 de octubre de 2011, bajo el N° 49, Tomo 42, protocolo de transcripción del año 2011. Regirán a la Caja de Ahorros de los Trabajadores de la Empresa Bolivariana de Puertos (BOLIPUERTOS) S.A., desde su aprobación por parte de la asamblea general de delegados, sin perjuicio de su inscripción en el Registro público que corresponda.